

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238

La Paz, 11 DIC. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Elisa Leonor Gonzales Challapa Vda de Choque, representante legal de la Empresa JET BUS ELI GO A.R.L contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 03 de septiembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emite el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 984/2023, que señala: **“3.1 En el Operativo de fecha 05 de julio de 2023, se habría evidenciado que el operador JET BUS ELI GO S.R.L, con BOTIC-17222, presumiblemente habría contravenido la normativa regulatoria del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracción y Sanciones del Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, conforme a la relación de hechos que se pudo obtener en el lugar.”** Cabe recalcar que de las conclusiones del mencionado informe se tiene como conclusión lo siguiente: **“(…) Se concluye que el operador JET BUS ELI GO S.R.L, presumiblemente habría realizado transporte de pasajeros de la localidad de Pisiga con destino a Oruro, contraviniendo de esta manera el Segundo Protocolo toda vez que la mencionada empresa tiene autorizado como origen y destino Oruro – Bolivia –Iquique – Chile y viceversa y no así, Pisiga – Oruro”.**
2. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 93/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, en contra de Jet Bus “ELI GO” S.R.L, CON REGISTRO BOTIC – 1722 (OPERADOR) *por la presunta comisión de la infracción grave “HACER TRANSPORTE LOCAL EN EL PAIS DE DESTINO O DE TRANSITO”* tipificada en el numeral 2), inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre al haberse identificado que en fecha 05 de julio de 2023 prestó el servicio de transporte local en el país de destino mediante el bus con placa de control **3856 GYD**, siendo que contaba con la ruta Iquique – Oruro, sin embargo realizó el transporte en la ruta Pisiga – Oruro.
3. Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2024, Elisa Eleonor Vda. De Challapa en representación legal de la sociedad JET BUS ELI GO S.R.L, presenta memorial de **“IMPUGNACIÓN”**, mediante el cual, hace referencia a que los problemas devienen de los controles en frontera, pues la atención era de seis (6) horas y las largas filas para controles en migración, habrían sido la causa para que los pasajeros abandonen los buses en Frontera bajo el argumento de que les resultaba más tedioso.
4. Conforme Providencia ATT-DJ-PROV LP 70/2024 de fecha 13 de junio de 2024, la ATT, solicita si el memorial antes mencionado ACLARE si se constituye en un memorial de impugnación o una contestación a la formulación de cargos, otorgando cinco (5) días plazo para clarificar lo requerido.
5. En respuesta a la Providencia ATT-DJ-PROV LP 70/2024, el OPERADOR, de acuerdo al memorial de fecha 10 de julio aclara y reitera impugnación de Resolución; argumentando que de lo vertido en cuanto a la ruta de Transporte Internacional Oruro – Iquique, niega que se hubiere prestado servicios de transporte en la ruta Pisiga – Oruro, negando enfáticamente dicho extremo en el indicado memorial.
6. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024 de fecha 20 de junio de 2024, resuelve: **“UNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Elisa Gonzales Vda de Challapa en representación de JET BUS “ELI GO” S.R.L, en contra de Auto ATT-DJ-A TR L 93/2024 de 31 de mayo de 2024, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR DS. 27172, acorde a las**

conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento, no existiendo nulidad absoluta en el proceso, al haberse interpuesto contra Auto de Formulación de Cargos, que no se encuentra dentro de las previsiones de procedencia en la interposición de Recurso de revocatoria, al no ser acto administrativo definitivo.

7. En fecha 02 de agosto de 2024, el OPERADOR interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024 de fecha 19 de julio de 2024, señalando que; conforme la Sentencia Constitucional Plurinacional 0617/2016-S2 de 30 de mayo de 2016, se ha establecido que la Verdad Material se impone sobre lo forma, teniendo en cuenta que se fundamenta la prueba objetiva demuestra que lo vertido por el administrador contra el administrado, sea congruente, es decir un formalismo y ritualismo que no sustenta una acusación o cargo al que se al que se pretende imponer por loa presunción de que cierto antecedente hubiere ocurrido, lo que en el presente caso con la prueba descrita anteriormente, se tendría por viable que un Recurso Superior Interpuesto al Desestimado, sea considerado y resuelto, por el superior en grado y este repare los agravios sufridos.
8. Que, en fecha 23 de agosto de 2024, el RECURRENTE, reitera el Recurso Jerárquico, alegando que habría procedido a desvirtuar las acusaciones vertidas en la Resolución Administrativa N° ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024.
9. Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 040/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, se radica la causa en esta cartera de estado, siendo la misma notificada a las partes en fecha 18 de septiembre de 2024.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 809/2024 de 09 de diciembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Elsa Leonor Gonzales Challapa Vda. de Choque representante legal de la Empresa "JET BUS ELI GO" S.R.L contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 809/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el Artículo 56 de la Ley 2341, dispone que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

10. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar con carácter previo los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo señalado por parte del Recurrente, adjunta como pruebas 1) documento de idoneidad N° 0163/2013 vigente, emitido por el viceministerio de Transportes, dependiente de esta cartera de Estado, de fecha 23 de octubre de 2023, señalando que las rutas Autorizadas para el Omnibus marca Mercedes Benz y con placa de circulación N° 3556 GYD es exclusivamente entre las Rutas Internacionales Bolivia – Chile y viceversa, y 2) hace referencia a la Tarjeta de Operaciones N° 3277. BOTIC 1322 vigente, se establece que mediante el Código QR, las autorizaciones para el ómnibus con entre Bolivia – Chile y así otras rutas distintas a las facultadas.

De la revisión de los antecedentes, se puede evidenciar que conforme memorial de fecha 10 de junio de 2024, el RECURRENTE presenta una impugnación a la formulación de Cargos, no adjuntando prueba idónea que desvirtúe lo vertido en la formulación de cargos, respecto al haber realizado un servicio como transporte local, teniendo como ruta Iquique – Oruro, sin embargo, realizó el transporte en la ruta Pisiga – Oruro.

Para determinar lo que en derecho corresponda, se debe tomar en cuenta que el Recurrente, realiza una directa impugnación mediante memorial de fecha 10 de junio de 2024, en contra de la Formulación de cargos ATT-DJ-A TR LP 93/2024 de 31 de mayo de 2024 y reafirma este extremo en su memorial de fecha 10 de julio de 2024, dando esta impugnación mérito a la emisión de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024 de 19 de julio de 2024; en ese entendido, cabe recalcar que conforme el **Artículo 56 de la Ley 2341**, los Recursos dentro del proceso administrativo, **solo proceden en contra de Resoluciones, actos definitivos o su equivalente**; por tal motivo es importante aclarar que el mencionado Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 93/2024, no constituye un acto definitivo o su equivalente, tratándose de la etapa inicial del proceso administrativo, la primera instancia en la cual el OPERADOR, pudo haber justificado o desvirtuado con las respectivas pruebas de descargo lo vertido por el Ente Regulador, en el plazo otorgado y no así presentar la impugnación de manera de directa, sin que se hayan cumplido con las formalidades y vías de impugnación conforme indica la normativa.

Por último, conforme al Inciso a), Párrafo II, Artículo 91 del Decreto Supremo 27172, el proceder de esta cartera de estado, en apego a la normativa vigente, corresponde desestimar el Recurso Jerárquico; toda vez que el mismo no cumple con los requisitos exigidos de forma.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Elsa Leonor Gonzales Challapa Vda. de Choque, representante legal de la Empresa "JET BUS ELI" S.R.L contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso Jerárquico planteado por Elsa Leonor Gonzales Challapa Vda. de Choque representante legal de la Empresa "JET BUS ELI GO" S.R.L, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA